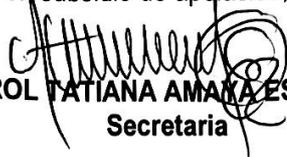


SECRETARÍA. Bogotá D.C. 3 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2005-00494** de BLANCA LILIA HERNANDEZ DE MARTINEZ contra ALCALIS DE COLOMBIA LTDA, informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación, por resolver. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 09 SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada, a través de apoderada judicial interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la providencia de fecha primero (1º) de noviembre del 2019 mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

Manifiesta la pasiva que considera elevada la suma por la cual fueron aprobadas las costas de la primera instancia, en razón a que en su criterio, no se compadecen éstas con la *realidad y desgaste* realizado dentro del proceso, y por cuanto la cifra fijada supera los topes para el señalamiento de agencias en derecho; por tanto solicita la modificación de las costas en un menor valor (fls. 327).

Del medio de impugnación propuesto se corrió traslado a las partes, según como se evidencia a folio 328, ante lo cual el extremo demandante se opuso a su prosperidad, argumentando que los porcentajes que regulan la fijación de costas se basan en el monto total de las pretensiones reclamadas en la demanda y porque además se deben tener en cuenta las agencias en derecho, cuya tasación es discrecional del Juez (fls. 329).

Para resolver pasa el Despacho a exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

Así pues, en un aspecto meramente procesal, es válido anotar que la providencia que aprueba las costas solo es controvertible a través de *los recursos de reposición y apelación*, según lo reglado por el Num. 5º del art. 366 del C.G.P., de lo que se destaca que el recurso de reposición en materia laboral está regido por lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., puntualizando que éste debe ser presentado en contra del auto interlocutorio que se ataca *dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*; por consiguiente, al ser la providencia objeto de recurso, notificada por anotación en el estado del 18 de noviembre de 2019 y la interposición del medio de impugnación el día 19 de noviembre del mismo año, se encuentran

cumplidos los presupuestos procedimentales para su estudio y resolución por parte de este Juzgado.

Aclarado lo anterior, para resolver el recurso de reposición, es pertinente indicar que el Artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", señala:

"ARTICULO TERCERO: Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones."

Por lo tanto, verificada la liquidación de costas impugnada, el Juzgado estima prudente señalar que el presente proceso corresponde a uno de carácter ordinario laboral con miras a obtener el reconocimiento de las pensiones de carácter convencional de los demandantes de forma compatible con las pensiones que les reconoció el extinto Instituto de los Seguros Sociales - ISS , lo cual acaeció con la sentencia emitida en esta instancia y revocada de forma parcial por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Es menester señalar que la demanda fue presentada el diecisiete (17) de junio de 2005 (fl.136), surtiéndose las actuaciones procesales correspondientes, profiriéndose, se reitera, fallo de primer grado el veintiocho (28) de Noviembre de 2008 (fls. 557), así como la decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., el treinta (30) de septiembre de 2010 (fls. 684), y decisión de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral el siete (7) de mayo de 2019 (fl.109) dictándose además la providencia de obedécese y cúmplase el diecinueve (19) de septiembre de 2019 (fl. 712), es decir que transcurrieron más de diez años, hasta la emisión del auto que aprobó la liquidación de costas (fl. 714).

A lo anterior debe sumarse lo previsto en El Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en el capítulo que se ocupa de las actuaciones ante la justicia del trabajo, establece las siguientes tarifas en procesos ordinarios, para la primera instancia:

"2.1. PROCESO ORDINARIO 2.1.1. A favor del trabajador: (...) Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...) PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Es así entonces que el Despacho tenía como tope de la liquidación, el valor de la condena impuesta a la pasiva, no obstante, el Juzgado luego del estudio del trámite procesal junto a la duración útil de la gestión adelantada por el apoderado del extremo activo, optó por liquidar y aprobar las costas en primera instancia del proceso en el monto de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2019 a favor de cada uno de los demandantes, valor que por demás, está ajustado a los presupuestos normativos aludidos.

Por lo expuesto, el Juzgado **NO REPONE** la decisión adoptada, a través del auto calendado 15 de noviembre de 2019 (fl. 714), y al ser procedente el recurso de apelación se concede el mismo en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; Por Secretaría **Librese Oficio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 61 FIJADO HOY 10 **SET. 2020** 2020 A LAS 8:00
A.M.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria